



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-067/2025

PARTE ACTORA: DULCE
IVONNE VELÁZQUEZ
OLIVARES, EN SU CARÁCTER
DE CANDIDATA REGISTRADA
PARA INTEGRAR EL PODER
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO COMO JUEZA EN
MATERIA FAMILIAR EN EL
DISTRITO 06

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVÁN
NIÑO ÁLVAREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **DESECHAR** la demanda presentada por la parte actora, por la que controvierte la entrega de constancia de mayoría expedida en favor de **Mariana Calixto Jiménez**, como jueza en materia familiar en el Distrito Judicial 06.

¹ Con la colaboración de la Licenciada Uday Aranda Palacios y el Licenciado Kevin García Castillo.

Índice

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Imprudencia.....	6
RESUELVE	13

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Dulce Ivonne Velázquez Olivares, en su carácter de otrora candidata para integrar el Poder Judicial de la Ciudad de México como Jueza en Materia Familiar en el Distrito 06.
Acto impugnado	La entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Mariana Calixto Jiménez.
Autoridad responsable	Instituto Electoral De La Ciudad De México.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, el informe circunstanciado, los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como, de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Proceso electoral local. El veintiséis de diciembre de dos



mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México².

2. Registro. En su oportunidad, la parte actora se registró para obtener una candidatura al cargo de jueza en materia familiar por el distrito judicial electoral 06 de la Ciudad de México y fue postulada por el Poder Judicial.

3. Jornada electoral. El uno de junio dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

4. Resultados de los cómputos distritales. El ocho de junio, concluyó el cómputo de la señalada elección, en los consejos distritales del Instituto Electoral⁴.

5. Integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales. A través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, de nueve de junio,⁵ se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

² <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

⁴ Esto de acuerdo con lo publicado en el boletín de prensa UTCSyD-213, difundido en la página de internet del Instituto Electoral, <https://www.iecm.mx/concluye-iecm-en-menor-tiempo-computo-de-votos-de-la-eleccion-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico/>, lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional.

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dieciocho de junio.

6. Entrega de constancias. En sesión pública llevada a cabo el dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral realizó la asignación de cargos y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral⁶.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. El diecisiete de junio, la parte promovente presentó, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito a través del cual controvierte la falta de elegibilidad e idoneidad de **Mariana Calixto Jiménez**, y la correspondiente entrega de constancia de mayoría expedida en su favor, por el Instituto Electoral; esto, porque desde su perspectiva, no cumplió con el promedio mínimo de calificaciones para desempeñar el cargo para el cual fue electa; en esta misma fecha, se remitió el medio de impugnación a la autoridad responsable a fin de dar el correspondiente trámite de la Ley procesal.

2. Recepción de expediente. El veintitrés de junio, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal las constancias relativas a la publicitación, trámite y el informe circunstanciado rendido respecto al medio de impugnación en que se actúa.

3. Turno. El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de

⁶ Como se advierte del boletín de prensa UTCSyD-222 publicado en la página de internet del Instituto Electoral <https://www.iecm.mx/declara-iecm-validez-de-la-eleccion-judicial-local-y-entrega-constancias-de-mayoria-a-personas-candidatas-electas/> lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal.



este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-067/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente.

4. Radicación. El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

5. Elaboración del proyecto. Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente**⁷ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos relacionados con actos de autoridades en la materia, durante las elecciones

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

reguladas por el Código local, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, para controvertir la validez de entrega de constancia de mayoría expedida en favor de **Mariana Calixto Jiménez**, por el presunto incumplimiento de requisitos de elegibilidad llevado a cabo por la autoridad responsable, relativo a la elección de integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México como jueza en materia familiar en el Distrito Judicial 06.

SEGUNDO. Improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral, ya que la parte actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción **precluyó**.

Ello, porque la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto.

Planteamiento que resulta **fundado**, porque la parte promovente presentó dos veces la demanda para impugnar la falta de elegibilidad e idoneidad de **Mariana Calixto Jiménez**,



y la correspondiente entrega de constancia de mayoría expedida en su favor, al considerar que la autoridad responsable, incurrió en una omisión al no realizar un análisis exhaustivo de la elegibilidad e idoneidad de la candidata ganadora, lo que constituye una afectación y una forma de discriminación indirecta, al permitir que una aspirante que no cumple con los requisitos compita y eventualmente resulte electa.

2.1. Marco de referencia

2.1.1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una

exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁸.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha definido que la **preclusión** consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por virtud de la cual las distintas etapas del proceso jurisdiccional adquieren firmeza.

En ese sentido, la citada Sala ha explicado que se actualiza la preclusión cuando: **a)** No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; **b)** Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, **c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una primera ocasión.**

En cuanto al último supuesto, dicha Sala razonó que una vez extinta la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente **o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse**

valer en un momento posterior⁹.

En este contexto, la preclusión implica una consecuencia jurídica que dota de seguridad e irreversibilidad al desarrollo de los procesos judicial, pues implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, en virtud de la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión¹⁰.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha indicado que el derecho a impugnar, por regla general, solo puede ejercerse en el plazo legal atinente por una única ocasión en contra del mismo acto, salvo que se presente alguna otra demanda, dentro del plazo para impugnar alegando hechos y agravios distintos¹¹. De esta manera, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por consiguiente, una ulterior demanda sustancialmente similar promovida actualizaría esta causal de

⁹ Esos razonamientos se encuentran en la tesis 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**. 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; Pág. 301, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>

¹⁰ Sirve de apoyo el contenido de la tesis aislada 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, consultable en Registro digital: 2004055, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565, ubicable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004055>

¹¹ Véase la Jurisprudencia **14/2022**, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.



improcedencia¹².

De modo que, la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal ocurre, entre otros supuestos, **cuando se haya ejercitado una vez válidamente.**

2.2. Caso concreto.

Previa revisión de la demanda que nos ocupa, se cita como un hecho público y notorio¹³, que el **dieciséis de junio a las veintiún horas con treinta y cinco minutos a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, la parte actora presentó escrito de demanda a efecto de controvertir el mismo acto impugnado, motivando la integración del expediente **TECDMX-JEL-134-2025**.

De ahí que, la interposición de dos escritos de demanda idénticos dio lugar a la integración de sendos medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional¹⁴, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Presentación	Hora	Autoridad	Expediente
16-06-2025	21:35	Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de su Oficialía electrónica	TECDMX-JEL-134/2025
17-06-2025	00:04	Tribunal Electoral de la Ciudad de México a través de su Oficialía electrónica	TECDMX-JEL-067/2025

¹² Ese mismo criterio, ha sido retomado por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **TEDF4EL J008/2011**, de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**

¹³ En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁴ Sobre el particular es importante señalar que la circunstancia relativa a la asignación de las claves alfanuméricas por parte de este Tribunal Electoral responde a la fecha y hora de recepción en la oficialía de partes, pero no al momento en que se ejerció la acción.

De lo que se advierte que, en los dos medios de impugnación, se plantean **los mismos temas de agravios**, respecto al acto impugnado, teniendo como pretensión final que este órgano jurisdiccional declare la inelegibilidad de **Mariana Calixto Jiménez** al cargo de jueza en materia familiar en el Distrito Judicial 06.

Por lo que, no es conforme a derecho, que se realice en dos ocasiones un análisis jurídico en torno a un mismo hecho, de ahí que lo conducente es desechar el segundo escrito de demanda, porque con el estudio del primero de ellos, se colma su derecho de acceso a la justicia¹⁵.

Sobre el particular es importante señalar que la circunstancia relativa a la asignación de las claves alfanuméricas por parte de este Tribunal Electoral responde a la fecha y hora de recepción en la oficialía de partes, pero no al momento en que se ejerció la acción.

Lo anterior, para aclarar el por qué precluye el expediente 67 y no 134.

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la parte actora **con idéntico contenido y pretensión**, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de

¹⁵ Robustece lo anterior, la **Jurisprudencia TEDF4EL J008/2011** sostenida por este Tribunal, de rubro: **"PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR"**.



impugnación en contra del mismo acto, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia, con fundamento en los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI, de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral, en términos de lo dispuesto en esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase los documentos** atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL